Página 1 de 1 Clase de proceso: verbal especial (Ley 1561 de 2012) Radicado: N° 257724089001 **201800066** 00

Demandante: Carlos Julio Gómez Yepes Demandados: Damian Casallas y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el traslado del dictamen pericial decretado de oficio. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Fenecido el término de traslado del dictamen pericial, sin que las partes se hayan pronunciado, se advierte que lo procedente es **FIJAR** fecha para continuando con la diligencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, la cual se realizará el **VENTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** Se les recuerda a las partes que la inasistencia dará lugar a las sanciones legales.

Por Secretaría OFICIESE al curador Ad Litem y al perito designado.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA Juez

Página 1 de 1

Clase de proceso: ejecutivo singular de menor cuantía Radicado: Nº 257724089001 **201800372** 00 Demandante: Conjunto residencial Guanzaque

Demandada: María Victoria del Carmen Duarte Vargas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de suspensión solicitado por las partes. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra fenecido el término conferido en autos anteriores para todos los efectos legales pertinentes, téngase por <u>reanudado</u> el presente proceso de conformidad con el inciso 1 del artículo 160 del C.G.P.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **CONTABILICESE** los términos para que la demandada pague o conteste la demanda, tal como se dispuso en auto que antecede.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA Juez

Página 1 de 2

Clase de proceso: servidumbre

Radicado: Nº 257724089001 **201800058 A** 00

Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandados: herederos indeterminados de Bercelio Mayorga y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez remitido por la A.N.T., conforme a la decisión de la Corte Suprema de Justicia. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del artículo 132 del C.G.P., en uso del control de legalidad, el Despacho advierte irregularidad que debe encauzarse en esta etapa, para prevenir la futura violación de las garantías procesales y fundamentales de los extremos en esta Litis. La demanda con que se inició este proceso no se admitió porque en su momento se consideró que la determinación sobre derechos reales y accesorios sobre predios que se presumen baldíos era competencia de la A.N.T.

Consecuentemente el trámite se siguió dando cabal cumplimiento a las formalidades que impone la normatividad aplicable al asunto, que fue interpretada de forma integral y sistemática; sin embargo, hoy en día se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación¹ estableció el criterio que debe prevalecer en la determinación de la competencia para conocer de esta clase de procesos verbales donde una de sus partes es de derecho público, el fuero personal sobre el real.

En ese sentido, es pertinente indicar que el Tribunal de cierre de la justicia ordinaria, coligió que en los procesos en lo que se ejercita un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, debe darse aplicación a la regla de competencia contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Además, se precisó que la finalidad es reiterar que los fueros establecidos por el legislador, con un camino para garantizar el debido proceso confiriendo la potestad especifica de conocer ciertos asuntos a determinadas instancias jurisdiccionales.

Así las cosas, véase como en particular la Corte señala que:

"(...) En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[1]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. (...)".2

 $^{^1}$ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Ibidem.

Página 2 de 2

Clase de proceso: servidumbre

Radicado: Nº 257724089001 **201800058 A** 00

Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandados: herederos indeterminados de Bercelio Mayorga y otros

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio y conforme al certificado de existencia y representación legal que allegó con la demanda tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Fl. 3 y ss.).

Por lo tanto, para prevenir vulneración a garantías procesales y futuras nulidades, este Despacho deberá DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR LA PREVALENCIA DEL FACTOR SUBJETIVO, pues este criterio tiene en cuenta las condiciones particulares o características especiales de ciertos sujetos procesales, de tal suerte que una vez verificado que la parte actora tiene calidades particulares, como lo decanta la jurisprudencia referida, la competencia se asigna a determinado juez, que para este asunto serán los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), pues es un factor prevalente como lo señala el inciso primero del artículo 29 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo normado en el artículo 16 del C.G.P., según el cual cuando se esté frente al factor subjetivo la competencia es improrrogable, no obstante, LO ACTUADO CONSERVARÁ VALIDEZ Y TENDRÁ QUE REMITIRSE DE INMEDIATO al competente, que como ya se dijo, a criterio de este Despacho son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto).

Por los motivos expuestos, este Juzgado

RESUELVE:

- 1. **REMÍTASE** las presentes diligencias a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), para su conocimiento, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
- 2. Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo anterior, previos registros para fines de la estadística judicial y demás constancias.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Clase de proceso: ejecutivo singular de menor cuantía

Radicación N°257724089001 202000163 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Blanca Evelia Castro Daza y otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que se dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)".

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

- 1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
- 2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
- 3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1° y 2°, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena fey su derecho de disponer del litigio, máxime cuando:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Blanca Evelia Castro Daza y otro

- Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
- El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
- Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca -Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, DESGLOSAR y DEVOLVER el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, HÁGANSE las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Página 1 de 1

Clase de proceso: ejecutivo singular de menor cuantía Radicado: N° 257724089001 **202000190** 00 Demandante: Luis Fredy Zambrano Zambrano Demandada: Nini Johanna Cajicá Beltrán

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de traslado de la demanda con contestación y manifestaciones del togado de la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los planteamientos del togado de la parte actora, el Despacho encuentra que en principio le asiste razón, respecto al momento desde el cual se contabilizan los términos conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020. No obstante, en el presente asunto, se observa que aquél olvidó cumplir con la carga subjetiva que dispone el artículo 8 de la mencionada norma, es decir, afirmar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección física de la demandada.

Por tales razones, no es dable establecer que el término para contestar o pagar empezó a correr desde que se hizo la entrega de la notificación personal en la residencia, en consecuencia, dicho lapso se contabiliza desde que la demandada se notificó electrónicamente por el Despacho y, por lo tanto, lo procesalmente admisible es **CORRER** traslado de la contestación de la demanda¹, al demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 443 y ss. del Estatuto Procesal Vigente.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

 $^{^1}$ Para consultar la contestación el togado del demandante podrá ingresar a este vínculo <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmpalsuesca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWVK_jdpVXJFkQR8oPP3_MpoBu1l0UbIw-IeptXXWQ7kWZw?email=jaimeivanceballos%40gmail.com&e=iaNsWd_logalicial_gov_co/EWVK_logalicial_gov_

Página 1 de 1 Clase de proceso: sucesión intestada Radicado: Nº 257724089001 **202000203** 00 Interesados: Liliana María Quintero Jiménez y otros Causantes: María de los Ángeles Jiménez y otro (Q.E.P.D.)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de traslado de la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el plenario, se advierte que en auto anterior se resolvió la petición de la curadora Ad Litem y se le designó en el cargo por las razones allí expresadas. Aunado a lo anterior, el lapso para contestar fue de 20 días hábiles, sin que aquélla se manifestara de fondo.

Así las cosas, se evidencia que están dados los presupuestos procesales, por lo tanto, se **FIJA** fecha para audiencia de **INVENTARIOS AVALÚOS DE BIENES** de conformidad con el artículo 501 de la norma en cita, el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize, por lo tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales y a los interesados que informen sus correos o medios electrónicos para hacerles llegar el enlace de conectividad.

Finalmente, para prevenir yerros en el presente asunto, por Secretaría **REMÍTASE** copia íntegra de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN y **HÁGASELE** saber que la diligencia de inventarios y avalúos está programada para el 12 de mayo del año en curso.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía Radicado: Nº 257724089001 **20210004** 00 Demandante: Luz Aleyda Gómez Cuesta Demandado: William Ramírez Lara

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con pronunciamiento de la parte actora respecto a la contestación de la demanda, allegado en el término concedido en el auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demandante descorrió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda y advirtiendo el estado de cosas del asunto que nos convoca y las peticiones probatorias elevadas por las partes en su momento, este Despacho DISPONE **FIJAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, SE ADVIERTE que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho DISPONE decretar las siguientes pruebas:

- Demandante:

• Documentales aportados en el momento procesal oportuno, es decir, con la demanda, en la respectiva subsanación y en el traslado de la contestación de la demanda; y que obren en de manera integral en el expediente.

- Demandado

• Testimoniales: se rechaza la petición probatoria toda vez que no se cumplió con la carga de enunciar concretamente los hechos que se pretendía probar, tal como lo prevé el art. 212 del C.G.P., es decir, la solicitud carece de especificidad que por una lado permita al Despacho analizar los criterios de conducencia, licitud, utilidad y pertinencia, y por el otro, al carecer de claridad frente a los supuestos fácticos que se pretendían probar se impone una limitación a la parte actora para ejercer un adecuado ejercicio de defensa y contradicción de la prueba.

Oficio

- Testimonio de MILENA SUÁREZ, para que deponga sobre los hechos narrados por las partes en la contestación de la demanda y el pronunciamiento que sobre ésta hizo la togada demandante. Su comparecencia, es carga procesal que se asigna al demandado.
- Documentales: OFICIAR al juzgado promiscuo de familia de Chocontá para que en el término de 3 días, allegue el acta 0103/17 del 07 de

Página 2 de 2

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía Radicado: Nº 257724089001 **20210004** 00 Demandante: Luz Aleyda Gómez Cuesta Demandado: William Ramírez Lara

noviembre de 2017. Adviértase a la autoridad judicial que sí dicho trámite genera algún costo, la carga procesal será asumida por el demandado.

Asimismo, se requiere al demandado para que aporte el contrato de arrendamiento del inmueble, mencionado en la contestación de la demanda. Documento que tendrá que aportarse en el término de ejecutoria de esta decisión.

Se advierte a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA Juez Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía Radicado: N° 257724089001 **202100142** 00 Demandante: Oscar Javier Espinel García Demandado: Arcenio Baquero Soche

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez a demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 142. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. **ALLEGUESE** el título valor o ejecutivo base de la presente acción, proveniente del demandado. En caso de tratarse de un título ejecutivo éste deberá contener, además de los requisitos axiológicos, constancia de ejecutoria y de ser la primera copia autentica.
- 2. **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P. e **INDIQUESE** bajo la gravedad de juramento la dirección física exacta o el correo electrónico del demandado, así como la forma en que se obtuvo.
- 3. **ESTABLEZCASE** con precisión los extremos de exigibilidad de los intereses reclamados.
- 4. **APORTESE** todos los documentos referidos en el acápite de pruebas e **INDIQUESE** cuál es la finalidad probatoria de arrimarlos al plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al señor OSCAR JAVIER ESPINEL GARCÍA para actuar en causa propia.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Página 1 de 1 Clase de proceso: custodia y cuidado personal Radicado: N° 257724089001 **202100144** 00 Demandante: Alicia Benavides de Hernández

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez a demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2021 con el N° 144. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. **INTEGRESE** en debida forma el contradictor, que, para este caso, implica convocar al padre de la menor.
- 2. **ALLEGUESE** el acta de conciliación que en su momento suscribieron los padres de la menor y de la que se hace mención en los hechos.
- 3. **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando dónde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P. e **INDIQUESE** bajo la gravedad de juramento la dirección física exacta o el correo electrónico del demandado, así como la forma en que se obtuvo.
- 4. **ESTABLEZCASE** con precisión los extremos de exigibilidad de los intereses reclamados.
- 5. **APORTESE** todos los documentos referidos en el acápite de pruebas e **INDIQUESE** cuál es la finalidad probatoria de arrimarlos al plenario.
- 6. Vistas las pretensiones de la demanda se observa que una de las pretensiones guarda relación con el derogado numeral 5 del artículo 22 del Código General del Proceso, en consecuencia, **ACLARESE** y **ADECUESE** dicha pretensión conforme a la normatividad vigente, además, para determinar la competencia de este Despacho.
- 7. Respecto a la prueba testimonial **DESE** estricto cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso.
- 8. **INDIQUESE** con precisión el lugar exacto de domicilio de la menor y de la demandante, dada la extensión de la vereda referida.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la doctora YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Radicado: N° 257724089001 **202100146** 00

Demandantes: Rafael Adrian Martínez Albarracín y Esmeralda Duarte Ramírez Demandados: Laureano Bernal y personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez a demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2021 con el Nº 146. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Conforme a todos los anexos aportados con la demanda, especialmente aquéllos en los que se refiere la identificación y alinderación del inmueble, ACLARESE el área de éste en procura de una debida identificación o PRECISESE sí los mandantes reclaman una pequeña extensión y en ese caso deberá hacerse las precisiones de áreas y linderos actuales; y los que eventualmente quedarán en caso de prosperar las pretensiones.
- 2. **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.
- 3. Respecto a la prueba testimonial **DESE** estricto cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar la dirección exacta en la que aquéllos recibirán notificaciones.
- 4. De conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada **DEBERÁ ALLEGAR** en un archivo PDF la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor MARIO CELIS ROJAS de conformidad al poder allegado.

Notifiquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA